

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ESTABLECER EL PLAZO DE LOS NOMBRAMIENTOS Y LA NO REELECCIÓN EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA): REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY 6868, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA) DEL 06 DE MAYO DE 1983

**DIPUTADA OLGA LIDIA MORERA ARRIETA Y
VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N. °25.100

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ESTABLECER EL PLAZO DE LOS NOMBRAMIENTOS Y LA NO REELECCIÓN EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA): REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY 6868, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA) DEL 06 DE MAYO DE 1983

Expediente N. °25.100

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reformar el artículo 5 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, con el interés de establecer un plazo a los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva y evitar la perpetuación en dichos puestos.

El artículo 67 de la Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, desarrolla la base fundamental del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), mediante una disposición programática dirigida hacia el Estado, la cual consiste en velar “...por la preparación técnica y cultural de los trabajadores”.¹

La Ley Orgánica del INA, N° 6868, creó la institución como “...un ente de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio”, con la naturaleza jurídica de institución autónoma, cuya finalidad es la de “...promover, desarrollar y potenciar la capacitación y formación profesional en Costa Rica; las competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para encontrar, conservar y mejorar las condiciones para un trabajo de calidad o el emprendimiento y el desarrollo empresarial. Esto en todos los sectores de la economía, en aras de impulsar y contribuir con el desarrollo económico, la inclusión social y el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del pueblo costarricense”.²

Bajo estos objetivos y finalidades se determinó la estructura organizacional de la institución, misma que se estableció para cumplir con cada función otorgada. Es

¹ Constitución Política de la República de Costa Rica (1949) Disponible en: https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871 Recuperado: 21/07/2025.

² Asamblea Legislativa (1983) Ley de Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), número 6868 del 06 de mayo de 1983. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Disponible en: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11208&nValor3=142854¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=6&strSim=simp Recuperado: 21/07/2025.

por estas razones que el artículo cuarto de la mencionada ley dispone los órganos de decisión que dirigen al INA, siendo uno de ellos la Junta Directiva, la cual funge como máxima jerarca institucional en el sistema de gobernanza, detentando las funciones reguladas en el ordinal 5 ibidem.

Sin embargo, aunque la ley y el actual reglamento de la junta directiva del INA, crean y desarrollan la integración de este órgano colegiado, no establecen la duración que tendrá el nombramiento de los puestos de persona directiva, generándose así un vacío que regule dichas designaciones y creando un espacio para la perpetuidad de los directivos, aspecto que riñe con las mejores prácticas de gestión de un gobierno corporativo y mecanismos de control interno, además la definición del mandato y la no reelección son importantes porque permiten la rotación de personas y evitan la concentración de poder.

En ese sentido se debe resaltar varias particularidades tanto de la democracia de nuestro país, así como lo que nuestra carta magna, la declaración y la convención americanas mencionan sobre la participación democrática y el tiempo que se convierte en el ideal para el ejercicio del poder en un puesto de elección. Es bien conocido que Costa Rica es un Estado Social y Democrático de Derecho, asentado en una República, lo cual se traduce en que es un país donde se garantiza un catálogo de Derechos Fundamentales y Humanos a la población, que se rige por los principios de la democracia, donde las autoridades se encuentran sometidas a la normativa y a las autoridades y donde reina el imperio de la ley.

Esto queda demostrado tanto en los artículos 1, 9 y 20 al 28 de la Constitución Política vigente, como los numerales XX de la Declaración Americana y 23 de la Convención Americana, los cuales positivizan los derechos políticos y el fortalecimiento de la democracia; lo anterior, aunado a lo dispuesto sobre la democracia representativa en los ordinales 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana; con lo cual se reconoce el derecho a la participación en los asuntos públicos y de gobierno, desde el marco de la participación democrática.^{3 4 5 6}

³ Constitución Política de la República de Costa Rica (1949) Disponible en: https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871 Recuperado: 21/07/2025.

⁴ Organización de los Estados Americanos (OEA). (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp> Recuperado: 21/07/2025.

⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf Recuperado: 21/07/2025.

⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA). (2001). Carta Democrática Interamericana. Disponible en: https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm Recuperado: 21/07/2025.

En materia de participación surge el imperativo de garantizar que el poder no sea detentado por largos periodos en las mismas personas, al mejor estilo de prácticas antidemocráticas de siglos anteriores. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo tribunal continental en la materia, emitió la Opinión Consultiva OC 28-21, del 7 de junio del 2021, solicitada por la República de Colombia, titulada “La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, donde se da la “Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana”.⁷

Si bien, la OC 28-21 se da en el contexto de la reelección presidencial, puesto de elección popular de mayor jerarquía en los sistemas presidencialistas, la interpretación de la Corte Interamericana a los instrumentos internacionales precitados, suscritos por la República de Costa Rica, arroja una serie de guías axiológicas de aplicación a toda circunstancia propia del ejercicio del poder público y del derecho de participación en los asuntos de esta naturaleza, de las cuales se concluye:

- 1- plazos prudenciales de ejercicio del poder de los puestos públicos; y,
- 2- limitación a la reelección indefinida de personas en dichos puestos.

La Opinión Consultiva precitada dispone en su párrafo 84: “...este Tribunal considera que los principios de la democracia representativa incluyen, además de la periodicidad de las elecciones y el pluralismo político, las obligaciones de evitar que una persona se perpetúe en el poder, y de garantizar la alternancia en el poder y la separación de poderes”, situación que a todas luces resulta de aplicación imperativa en cualquier situación relacionada con puestos de poder.⁸

En ese mismo sentido, este proyecto de ley contribuye al fortalecimiento de la gobernabilidad institucional, entendida como la capacidad del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para tomar decisiones efectivas, legítimas y responsables en función de cumplimiento del fin público por el cual fue creado el INA. Una buena gobernabilidad requiere órganos colegiados que funcionen con transparencia, independencia y eficiencia, condiciones que pueden verse comprometidas cuando no existe una regulación clara sobre la duración de los nombramientos o la posibilidad de reelección indefinida. Al establecer límites temporales y prohibir la reelección de los representantes del sector empresarial y laboral, se favorece la

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2021). Opinión Consultiva OC-28/21: Democracia y derechos humanos en contextos de restricciones excepcionales. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf Recuperado: 21/07/2025.

⁸ Ídem

rotación de liderazgos, se reducen los riesgos de captura institucional y se refuerza la rendición de cuentas, pilares fundamentales de la gobernabilidad en una institución autónoma. Esta disposición se alinea con las denominadas “Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas”, que recomiendan a los Estados miembros establecer normas claras sobre la duración de los mandatos, a fin de fomentar la eficacia, la independencia y la responsabilidad de los órganos de dirección.⁹

En vista de todo lo anteriormente mencionado, así como el estudio de comparación que se realizó a los diferentes nombramientos de Juntas Directivas y Consejos Directivos de las Instituciones Autónomas y Empresas Públicas Estatales (ver Figura 1) de nuestro país, se evidencia la necesidad de establecer un periodo de nombramiento a las personas que asuman como directivos del INA, y la no reelección en concordancia con la no perpetuación de un puesto de poder.

Figura 1. Plazos de los nombramientos de Juntas Directivas y Consejos Directivos de las Instituciones Autónomas y Empresas Públicas Estatales.

Institución	Plazo	Reelección	Ley o Reglamento	Artículo
BANHVI	4 años	No indica	Ley 7052	Artículo 13
CCSS	4 años	Permitida	Ley 17	Artículo 6
CNP	2 años	Permitida una Única Vez	Ley 2035	Artículo 15
ICE	6 años	Permitida	Ley 449	Artículo 11
IFAM	4 años	Permitida	Ley 4716	Artículo 7
INCOP	4 años	Permitida Indefinidamente	Ley 1721	Artículo 9
IMAS	8 años	Permitida una Única Vez	Reglamento 36855	Artículo 14
INAMU	4 años	No permitida	Ley 7801	Artículo 7
INCOPECA	4 años	Permitida	Ley 7384	Artículo 15
JPS	4 años	No indica	Ley 8718	Artículo 3
JAPDEVA	8 años	Permitida Indefinidamente	Ley 3091	Artículo 9
INVU	4 años	No permitida	Ley 7801	Artículo 7
INDER	4 años	Permitida	Ley 9036	Artículo 20

⁹ OCDE (2015). Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas. París: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Disponible en: <https://www.comex.go.cr/media/1898/directrices-de-la-ocde-sobre-el-gobierno-corporativo-de-las-empresas-publicas.pdf>

INEC	6 años	Permitida	Ley 9694	Artículo 39
PANI	4 años	Permitida una Única Vez	Ley 7648	Artículo 5
RECOPE	4 años	No indica	Reglamento 3644	Artículo 3
ARESEP	6 años	Permitida una Única Vez	Ley 7593	Artículo 46
EDITORIAL CR	3 años	Permitida	Ley 2366	Artículo 16
BCR	8 años	Permitida	Ley 1644	Artículo 24
BN	8 años	Permitida	Ley 1644	Artículo 24
BCCR	90 meses	No indica	Ley 7558	Artículo 17
BPDC	4 años	Permitida	Ley 4351	Artículo 17

Fuente: Elaboración Propia, Datos del Sistema Costarricense de Información Jurídica.

Nota: Las Instituciones Autónomas y Empresas Públicas Estatales, no incorporadas no determinan en su ley constitutiva ni reglamentación los plazos de nombramientos de Juntas Directivas y Consejos Directivos.

Por lo expuesto anteriormente, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ESTABLECER EL PLAZO DE LOS NOMBRAMIENTOS Y LA NO
REELECCIÓN EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE
APRENDIZAJE (INA): REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY 6868, LEY
ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA) DEL 06 DE
MAYO DE 1983**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 5 de la Ley N°6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) del 06 de mayo de 1983 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 5- La Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) estará integrada de la siguiente manera:

a) Un presidente o presidenta de reconocida experiencia y conocimiento en el campo de las actividades del Instituto, designado o designada por el Consejo de Gobierno.

b) Los ministros de Trabajo y Seguridad Social, y de Educación Pública, quienes ejercerán el cargo en calidad de miembros ex officio.

Los respectivos viceministros podrán suplir al titular en sus ausencias.

c) Tres representantes del sector empresarial y tres representantes del sector laboral, elegidos en las condiciones que se fijan en el artículo siguiente.

Las personas del sector empresarial y laboral a las que se refiere el inciso c) serán nombradas por un periodo de 6 años y no podrán ser reelegidos.

La Junta Directiva podrá invitar como asesores técnicos a un representante de la Asociación Coalición de Iniciativas para el Desarrollo (Cinde) y a un representante del Estado de la Nación, quienes podrán participar con voz, pero sin voto en las sesiones en las que participen. Serán nombrados por sus respectivas entidades y estas comunicarán a la Junta Directiva del INA la designación para poder hacer efectiva su participación.

TRANSITORIO ÚNICO- Las personas que integran la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en representación del sector empresarial y laboral que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de la presente ley, se mantendrán en los cargos hasta finalizar el periodo actual.

Rige a partir de su publicación.

Olga Lidia Morera Arrieta
Diputada

